

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICADO 11001-40-03-017-2019-01015-00

**SENTENCIA**

Continuando con el trámite del presente asunto, procede este Estrado judicial a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por BANCOLOMBIA S.A. contra WILLIAM ANDRES CASTILLO SALAZAR.

**ANTECEDENTES**

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial impetró demanda ejecutiva singular en contra de WILLIAM ANDRES CASTILLO SALAZAR con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que a continuación se describen:

Por la suma de \$19.167.343.00 M/cte., correspondiente al capital insoluto del Pagaré S/N con fecha 17 de septiembre de 2013, más los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés ordinario de libre asignación vigente al momento de pago, incrementada en una mitad, sobre la anterior suma de capital, causados desde el 20/05/2019 y hasta cuando se efectúe su pago.

Por la suma de \$2.194.936.00 M/cte., correspondiente al capital insoluto del Pagaré S/N con fecha 17 de septiembre de 2013, más los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés ordinario de libre asignación vigente al momento de pago, incrementada en una mitad, sobre la anterior suma de capital, causados desde el 07/05/2019 y hasta cuando se efectúe su pago.

Por la suma de \$13.735.378.00 M/cte., correspondiente al capital insoluto del Pagaré S/N con fecha 21 de abril de 2015, más los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés ordinario de libre asignación vigente al momento de pago, incrementada en una mitad, sobre la anterior suma de capital, causados desde el 16/05/2019 y hasta cuando se efectúe su pago.

Mediante proveído de fecha 30/09/2019 fue librado mandamiento de pago en el presente asunto en la precitada forma.

El demandado WILLIAM NDRES CASTILLO SALAZAR se notificó personalmente de la actuación el 05/11/2019, según acta de notificación vista fol. 38 del expediente, quien constituyó apoderado judicial para su defensa.

Así las cosas, tenemos que el ejecutado contesto la demanda presentando exceptivas, de las que se le corrió traslado a la parte ejecutante por el término legal, siendo descorrido el mismo en forma oportuna, considerando el despacho que como no hay pruebas por practicar se debe proceder a la emisión de sentencia anticipada, tal como se expresó mediante providencia de 04/03/2020.

### CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

### EXCEPCIONES

La parte pasiva actuando a través de apoderado judicial presenta hechos exceptivos denominados "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION", "DOLO Y MALA FE" las que fundo en que las sumas cobradas no se ajustan a la realidad ya que el demandado realizó pago a las obligaciones que se ejecutan, conforme a los términos pactados en cada compra realizada; pagos estos que no han sido señalados por el acreedor. En cuanto a las exceptivas de "VIOLACION DEL PACTO DE INTEGRACION POR FUERA DE LAS INSTRUCCIONES", "FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO", al respecto arguye que no se tuvieron en cuenta las instrucciones impartidas por el deudor; que el acreedor lleno en forma unilateral los espacios que quedaron en blanco en los títulos valores. Finalmente propuso "TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA".

Frente al derecho del demandante, el demandado, tratándose de título valor, puede formular excepciones, pero las que taxativamente en lista el Artículo 784 del C. de Comercio a fin de enervar lo pretendido sin que al respecto exista limitación alguna encontrándose a derecho las partes inmediatas que surgen del texto del documento base de la acción.

Analizadas las normas que regulan en forma general y especial los requisitos del título valor \_ Pagaré\_, tenemos sin lugar a dudas que el documento objeto de recaudo, aportado por la ejecutante, reúnen a cabalidad los presupuestos consagrados en los artículos 709 al 711 del Código de Comercio, además de revelar obligaciones con las notas características exigidas por el artículo 422 C.G.P.

El artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor**, es decir, que todo documento del cual se pretenda constituir un título ejecutivo, debe contener la firma del deudor, salvo que se trate de alguna de las otras opciones plasmadas en la norma citada.

En el presente caso por tratarse de Pagarés, además de contener una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden

o al portador y la forma de vencimiento (arts. 709 C de Co), debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea (art. 621 ibídem).

Artículo 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Así las cosas, de conformidad con lo advertido en los cartulares traídos como base de la ejecución, tenemos que existe certeza de la identidad de la persona que firmó los documentos cambiarios, además que los títulos no fueron tachados de falso, ni su firma fue cuestionada por la parte excepcionante, lo que nos lleva a concluir sin lugar a equívocos que la persona obligada es la misma demandada y notificada en el presente asunto.

Además de lo anterior, cabe señalar que el artículo 622 del Código de Comercio permite la suscripción de títulos en blanco y su llenado previa presentación para el ejercicio del derecho en él contenido por parte del legítimo tenedor, siempre y cuando se atiendan las instrucciones impartidas por el suscriptor, teniendo que para el caso bajo estudio la parte actora, al momento de presentar la demanda, junto con cada pagaré allego documento denominado CONVENIO DE VINCULACION suscrito por el deudor (fl. 9-12, 14-15 y 17-20) y que en su último aparte denominado PAGARES se estipularon como instrucciones las siguientes:

*1- El BANCO para diligenciar el pagaré no requiere dar aviso a los firmantes del mismo. 2-EL BANCO podrá llenar el pagaré en el evento en que EL CLIENTE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de estos contratos. 3- la cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeude en razón de sobregiros y utilizaciones de tarjetas de crédito, etc...4- La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de los contratos indicados, sea por capital o intereses, (...)*

*Las anteriores instrucciones se dan de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio. (sic)*

De dicho documental se tiene que a la luz del Artículo 622 del Código de Comercio fue autorizado el legítimo tenedor para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de los títulos correspondientes, encontrándose totalmente ajustado a las precitadas instrucciones el contenido de los pagarés presentado al cobro ejecutivo, sin que pueda desprenderse violación a las reglas pactadas para su llenado.

La determinación de los elementos esenciales de los títulos ejecutivos –claridad, expresividad y exigibilidad-, y de aquellos elementos generales y especiales de los títulos valores –pagarés, en ningún caso pueden depender de las instrucciones impartidas para el llenado del título, siendo suficiente la determinación de la obligación realizada en el título para su ejecutabilidad, constituyendo un asunto procesal diferente aquel que se haga respecto al análisis del cumplimiento o no de las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco en el título respectivo, siendo viable la ejecución con la simple detentación de un título valor que se encuentra perfectamente delimitado y determinado, mas aun cuando fueron allegadas las instrucciones

para el relleno de los espacios en blanco sin que se observe exceso en las precisadas instrucciones.

Finalmente y ante la excepción denominada Dolo y Mala fe, Cobro de lo no debido y Pago Parcial de la Obligación arguye la parte demandada que a las obligaciones contenidas en los pagarés base de ejecución se le efectuaron pagos de la siguiente manera: al Pagaré S/N con fecha 17 de septiembre de 2013, Por la suma de \$2.194.936.00 M/cte., se le efectuaron pagos por valor de \$5.106.939,00 M/cte durante el periodo comprendido entre el 18/08/2017 hasta el 22/03/2019; al Pagaré S/N con fecha 17 de septiembre de 2013, Por la suma de \$19.167.343.00 M/cte., se le efectuaron pagos por valor de \$20.013.966,00 M/cte durante el periodo comprendido entre el 18/08/2017 hasta el 22/03/2019; y al Pagaré S/N con fecha 21 de abril de 2015, Por la suma de \$13.735. 378.00M/cte., se le efectuaron pagos por valor de \$12.576.621,00 M/cte durante el periodo comprendido entre el 11/07/2017 hasta el 22/03/2019 soportando lo dicho con estados de cuenta de la cuenta de ahorros n° 3994252134 que tiene el aquí deudor con la entidad financiera Bancolombia, en las que se registran débitos para abonos a cartera durante el periodo comprendido 30/06/2027 al 31/03/2019, las que fueron aportadas con el escrito de excepciones, militantes a folios 57 al 71.

Documental esta que si bien indica "ABONO CARTERA" con ello no se demuestra que dichos débitos por abono se hayan aplicado de manera de terminada a alguna de las obligaciones aquí ejecutadas. Adicional a lo anterior, si se tiene en cuenta la fecha de exigibilidad de los documentos base de ejecución, tenemos que estos superan la fecha en se realizó el último de los abonos a cartera\_31/03/2019\_; y aquí debemos traer lo acordado en la carta de instrucciones en la que se estipulo que "la fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de los contratos indicados, sea por capital o intereses."

Como consecuencia de lo anterior no queda otra decisión que adoptar que la de tener por no probadas las exceptivas planteadas. Obsérvese que las defensas impetradas debieron ser debidamente sustentadas y probadas para que pudieran contrarrestar la ejecución adelantada, llevando la carga de la prueba la parte ejecutada que presentó las excepciones en torno a la falta de instrucciones para diligenciar los pagarés, dolo y mala fe, pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido. Exceptivas estas presentadas con insuficiencia de sustento argumentativo y carencia de cualquier medio probatorio, llevando la carga de la prueba la parte que presenta las excepciones en torno a la extinción de las obligaciones (artículo 1757 del Código Civil) o en virtud de aplicación de precepto legal al caso concreto (artículo 167 del Código General del Proceso), denotándose totalmente dilatorias las argumentaciones en que se fundaron las exceptivas.

Finalmente cabe señalar que no existiendo oposición que pueda invalidar la obligación ejecutada y siendo que los pagarés presentados contienen una obligación totalmente clara, expresa y exigible, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la sociedad ejecutante, cumpliendo a cabalidad la documental presentada como titulo los requisitos generales y especiales para dicha clase de instrumentos, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución, con la corrección antes señalada, condenando en costas a la pasiva.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

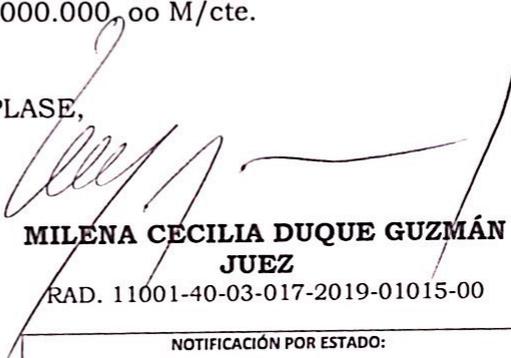
**PRIMERO.** Declarar imprósperas los hechos exceptivos presentados por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se señaló en el mandamiento ejecutivo calendado 30/09/2019.

**TERCERO.** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean objeto de cautelas.

**CUARTO.** Condenar en costas de instancia a la parte demandada. Tásense y líquidense las mismas por Secretaría. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000, oo M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**  
**JUEZ**

RAD. 11001-40-03-017-2019-01015-00

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado electrónico No. 47 de hoy 17-06-2020.

**ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ**  
La Secretaria